



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 10447-2006-PA/TC  
LIMA  
LUISA ELIZABETH BENAVENTE SALAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de marzo de 2008

**VISTO**

El pedido de nulidad parcial de la sentencia de autos, su fecha 6 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 6 de marzo de 2008; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, d' oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda en el extremo relativo a la aplicación del artículo 2° de la Ley N° 23908, ordenando que la ONP reajuste la pensión según los fundamentos en ella expuestos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Asimismo, declaró infundada la demanda en los extremos relativos a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 23908.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en lo relativo a los extremos que ordenan el pago, a favor de la demandante, de intereses legales y costos procesales.
4. Que tales pedidos deben ser rechazados, puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N° 10447-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIZA ELIZABETH BENAVENTE SALAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)